



Administración
de Justicia

R,

Rec. nº 302/06

Ponente: Sra. Gallardo Martín de Blas

STP/C1.83/06
N112/06/06

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
24 SEP 2009	25 SEP 2009
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

SENTENCIA NUM. 842

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEXTA

ILMOS. SRES. :

PRESIDENTE:

Dña. TERESA DELGADO VELASCO

MAGISTRADOS:

Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

Dña. AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO

Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTIN DE BLAS

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELÍAS

En la Villa de Madrid, a 16 de Julio de dos mil nueve.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo nº 302/06 promovido por la Procuradora de los Tribunales Sra. Munar Serrano, en nombre y representación de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, contra la Resolución dictada, en fecha 22 de Diciembre de 2005, por el Instituto de Gestión Sanitaria (INGESA); habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia estimando el recurso



Madrid



Administración
de Justicia

y anulando la resolución recurrida .

SEGUNDO. El Abogado del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en fecha 26 de Febrero de 2007, presentó escrito de alegaciones previas suplicando se declarase la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.d) de la Ley 29/98, de la que se dio traslado a la recurrente para que alegara habiendo oficiado a la Audiencia Nacional para que informara del recurso 112/06. Mediante escrito de 11 de Mayo de 2007 la representación del Instituto manifestó "...esta parte desiste y se aparta de la excepción de litispendencia planteada en nuestro escrito de alegaciones previas de 23 de Febrero de 2007, (...) solicitando esta parte respetuosamente que se levante la suspensión del plazo para contestar la demanda".

Mediante escrito de 24 de Septiembre de 2007 la representación del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en la que manifestaba a esta Sala y Sección que "...la competencia para conocer del recurso no correspondía a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional sino a la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid .." sin perjuicio de la competencia de los Juzgados Centrales pero sin plantear expresamente que se remitieran las actuaciones a tales Juzgados .

En contestación a los escritos de las partes sobre competencia y puesto que quien había planteado la litispendencia con el recurso 112/06 que se tramitaba en la Audiencia Nacional admitía que la competencia para conocer del recurso era de esta Sala se acordó que prosiguiera la tramitación.

Finalmente se presentó escrito de contestación a la demanda en que se solicitaba que se mantuviera el acto administrativo.

TERCERO. Verificada la contestación a la demanda, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento .

CUARTO . Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el día 15 de Junio de 2009, si bien debido a la carga de trabajo de esta Sección no se ha podido observar el plazo para dictar Sentencia.

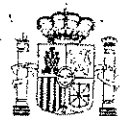
QUINTO . En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales .

VISTOS los preceptos legales citados por las partes , concordantes y de general aplicación .

Siendo Ponente la Magistrada Ilma . Sra . Dña . Eva Isabel Gallardo Martín de Blas .



Madrid



Administración
de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . El presente recurso se interpone contra el acto administrativo identificado en la Resolución dictada, en fecha 22 de Diciembre de 2005, por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que desestimó la reclamación presentada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León de reembolso de 102.282.529,28 euros por la liquidación de obligaciones del ejercicio 2001 con cargo al Presupuesto de 2002 al asumir las funciones y servicios del INSALUD en ejecución del traspaso de las mismas a dicha Comunidad dispuesto en el R.D. 1480/2001 de 27 de Diciembre , y que correspondía a :

-Gastos de Personal	8196983, 31 euros .
-Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	9.642.393, 23 euros.
-Transferencia corrientes incluido el pago de la denominada receta farmacéutica del Mes de Diciembre de 2001.....	35.613.571,74 euros .
-Gastos de Inversiones Reales	48.829.581,00 euros .
-TOTAL	102.282.529,28 euros .

El fundamento de la resolución denegatoria recurrida era que la interpretación del Apartado F3 del R.D. 1480/2001 según el cual el cierre del sistema de financiación de la asistencia sanitaria para el período 1998-2001 será asumido por la Administración General del Estado, debía ser entendida en el sentido de que el cierre del sistema de financiación corresponde a la liquidación de **obligaciones exigibles hasta 31 de Diciembre de 2001 y pendientes de imputar al presupuesto, de los derechos exigibles a dicha fecha y de los recursos derivados de la liquidación de dicho modelo** . Remitiéndose a lo dispuesto en la Instrucción 3ª de la Resolución según la cual los documentos contables que debían ponerse a disposición de determinados órganos de control eran los correspondientes a las obligaciones exigibles a 31 de Diciembre de 2001 pendientes de imputar a Presupuestos así como la documentación justificativa de dichas obligaciones, concretándose en la Instrucción 4ª los extremos que deben concretarse y verificarse , tales como el año de la deuda, importe íntegro y líquido que proceda y previa comprobación de que el importe del documento contable coincide con el importe de las facturas que lo soporta , que los documentos contables expedidos corresponden a obligaciones derivadas de obras , adquisiciones , prestaciones o servicios en general que se hayan realizado hasta el 31 de Diciembre de 2001, que han sido correctamente liquidadas y recibidas en los Centros antes de la mencionada fecha . Concluyendo que los gastos reclamados no eran obligaciones exigibles a 31 de Diciembre de 2001:

- Los gastos de personal correspondientes a la liquidación de incentivos de Atención Especializada del ejercicio 2001 exige la previa evaluación del rendimiento para su posterior cuantificación que se produce a partir del mes de Enero de 2002 en virtud de los Acuerdos suscritos con los Sindicatos, y a partir de dicha fecha son exigibles .
- Los gastos correspondientes a suministros , servicios y conciertos de asistencia



Madrid



Administración
de Justicia

sanitaria son exigibles cuando se ha prestado el servicio , expedido la factura que ha sido aceptada lo que debió producirse en el año 2002 ya que a 31 de Diciembre no habían sido contabilizadas .

-Los gastos derivados de obras por proyectos modificados ya que tales obligaciones sólo son exigibles cuando la ejecución de las obras se ha realizado , recibido la factura y aceptado la misma lo que se produce en 2002 ya que los contratos de obras se entregaron en el estado en que se encontraban correspondiendo a la Comunidad su finalización en aplicación del apartado F5 .

Consideran, además, que al no incluirse tales obligaciones en el documento contables 063 "obligaciones pendientes de reconocer" para que se abonara en la cuenta 409 " acreedores por operaciones pendientes de aplicar a supuesto" y al producirse su presentación con posterioridad al 31 de Diciembre de 2005 no procedería su abono.

SEGUNDO . El objeto del recurso se centra en determinar si la Administración Central debe abonar a la Comunidad Autónoma de Castilla-León el importe correspondiente a los gastos y por los conceptos reclamados .

La parte actora alega, en esencia , en apoyo de su reclamación que la resolución recurrida vulnera el artículo 43.4.a) de la Ley 30/92 en relación con el punto 2 del mismo precepto legal ya que, concluido el plazo para dictar resolución expresa sin notificarse a los interesados resolución alguna determina el surgimiento del acto presunto estimatorio en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado como acto administrativo finalizador del procedimiento y plenamente eficaz ante la Administración , sin que el que nos ocupa sea un supuesto de los que están excluidos de la regla general . Concluye que la resolución de 22 de Diciembre de 2005 sólo podía haber sido estimatoria de la reclamación formulada por la recurrente y al no ser así debe ser declarada disconforme a Derecho y anulada por infracción del artículo 63 de la Ley 30/92 . En cuanto al fondo del recurso alega que los servicios prestados cuyo abono se reclama fueron realizados con anterioridad a la fecha de efectividad de la transferencia , porque la fecha de efectividad del traspaso tuvo lugar el día 1 de Enero de 2002 estableciéndose un período transitorio de tres meses desde dicha fecha en que los centros de gastos del INSALUD situados en la Comunidad Autónoma con cargo en último término al presupuesto de la Comunidad Autónoma dispondrá del mismo para gestionar los servicios traspasados .

Se refiere a la Regla 23.1 de la Instrucción Operatoria Contable de 1 de Febrero de 1996 que atiende al principio del servicio hecho de tal forma que no puede demorarse el abono hasta el reconocimiento de las obligaciones y su contabilización que es sólo un acto formal sino que debe producirse en atención al momento del perfeccionamiento y exigibilidad de las obligaciones que se produce siempre con anterioridad y así se refleja en el artículo 48.1 y 51 de la LGP . Añade que no hay norma que condicione la exigibilidad de la obligación a la justificación documental del cumplimiento .

Por su parte invoca el artículo 49 de la misma Ley según el cual para permitir la imputación al adecuado y correcto presupuesto de las obligaciones al ejercicio presupuestario coincidente con el año natural se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin de Enero siguiente, norma ésta que resulta conculcada por la resolución recurrida . También invoca la D.A. 2ª de la Ley 13/2000 de 28 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2001 que establece una excepción a lo



Madrid



Administración
de Justicia

dispuesto en general en el artículo 49 con ocasión de regular el período transitorio de introducción del euro, y que desarrollada por la Orden de 19 de Octubre de 2001 modifica las reglas 52 y 55 con vigencia exclusiva para el año 2002 de la Orden de 1 de Febrero de 1996 que prevén la adopción de medidas excepcionales para el reconocimiento de obligaciones correspondientes a bienes y servicios efectivamente recibidos en dicho ejercicio a cargo de los Centros de gasto (52) , entendiéndose la recurrente que los Centros de gasto no habría cumplido con tales obligaciones .

Finalmente apela a la teoría general de las obligaciones para invocar que si bien para que los pagos de la Administración sean correctos es preciso un reconocimiento administrativo o judicial del crédito del acreedor (obligación reconocida) sin embargo este requisito no impide la exigibilidad de la obligación independientemente de que la Administración la reconozca o no que se produce desde el momento en que la presentación en que consiste se cumple, haciendo referencia al artículo 1.2 del R.D. 612/1996 de desarrollo del artículo 63 del Texto Refundido de la LGP y a que supondría dejar en manos de una de las partes el contenido mismo del pacto mencionando las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 2003, 23 de Octubre de 2003 y 4 de Noviembre de 2003, así como la Sentencia del T. S que reconoce la condición de "lex specialis" de la D.A.1ª de la Ley de Proceso Autonómico .

El Letrado del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria alega que no se ha resuelto sobre litispendencia . En cuanto al silencio se remite a las Sentencias de la Sala de la Audiencia Nacional y de un Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo . En cuanto al fondo considera que las pretensiones de la parte actora son contrarias al R.D. 1480/2001 y a la Ley 12/1983 sobre Proceso Autonómico añadiendo que la exigibilidad de todos los gastos a que se refiere el recurso se produce después del 31 de Diciembre de 2001.

-En cuanto a los expedientes de contratación administrativa considera que los gastos son de exclusivo cargo de la Comunidad en aplicación del Apartado F .1 y F.5 , en relación con el artículo 20 de la Ley del Proceso Autonómico porque se trata de expedientes que se entregaron sin concluir por lo que resolverlos correspondía a la Comunidad invocando Sentencia del T.S. de 6 de Febrero de 92 .

-En cuanto a la cantidad reclamada como responsabilidad patrimonial a un paciente invoca Sentencia del T.S que considera que la responsabilidad se transfiere junto con el servicio de conformidad con el artículo 2 y apartado F1 del Anexo del R.D 1480/2001 y además no fue incluida como obligación presupuestaria a 31 de Diciembre de 2001 sino que el documento contable en que aparece estaba totalmente validado y pagado por la Tesorería de la Comunidad a 19-12-02 .

-Las facturas de farmacia correspondientes al mes de Diciembre de 2001 se presentaron en el mes de Enero de 2002 , fecha posterior a las transferencias sanitarias por lo que no pueden ser reclamadas al INGESA, además de que en el presupuesto del INSALUD para 2001 aparecen aplicadas todas las obligaciones por gasto farmacéutico correspondiente a los meses de Diciembre de 2000 y de Enero a Noviembre de 2001, y en cualquier caso, en aplicación del concierto suscrito entre el INSALUD y las oficinas de farmacia de 17-11-98 y del artículo 78.1 del R.D. 1091/88 la facturación del mes de Diciembre de 2001 es exigible cuando se presenta la factura correspondiente y es aceptada el día 20 de Enero de 2002 .



Madrid



Administración
de Justicia

-en cuanto a la reclamación por incentivos y gastos de funcionamiento y respecto de los gastos de personal hay falta de acreditación documental. En cuanto a los conceptos como el de Productividad, festivos, salidas y de hermandad se reclaman nóminas de Enero de 2002 y la fecha de presentación que consta es de Diciembre de 2001 sin acreditarse la fecha de exigibilidad de tales obligaciones. Respecto de los gastos por incentivos al ser necesaria una evaluación previa por cada centro de gasto del cumplimiento de objetivos contemplados en el Contrato de Gestión del año y dicha evaluación sólo puede realizarse finalizado el año y respecto del personal de atención especializada dichos pactos determinan que el pago de incentivos debe realizarse en dos plazos , de los cuales el 20% del fondo y un 2º pago una vez evaluado el cumplimiento de objetivos que se realiza en el primer trimestre del año siguiente .

-en cuanto a gastos de funcionamiento que considera son los gastos de suministros se remite a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 2005.

Se remite al criterio mayoritariamente seguido tanto en el Tribunal Supremo como en la Audiencia Nacional .

TERCERO. El objeto del recurso se centra en determinar si los gastos que reclama la Comunidad recurrente debían o no ser abonados por INGESA , en sustitución del INSALUD que se había encargado de su abono hasta el momento en que se produjo la transferencia de competencias a favor de dicha Comunidad .

En primer lugar, en respuesta a la alegación relativa a que no se ha dado contestación por parte de esta Sala y Sección a la litispendencia invocada en relación con el recurso 112/06 que se tramitaba en la Audiencia Nacional, hay que decir que una vez invocada la misma en un escrito de alegaciones previas de la propia demandada de 26 de Febrero de 2007 suplicando se declarase la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.d) de la Ley 29/98, en escrito posterior de 11 de Mayo de 2007 la misma representación del INGESA manifestó "...esta parte desiste y se aparta de la excepción de litispendencia planteada en nuestro escrito de alegaciones previas de 23 de Febrero de 2007, (...) solicitando esta parte respetuosamente que se levante la suspensión del plazo para contestar la demanda ", escrito por el que se la tuvo por desistida de tal alegación y por consiguiente de la inadmisibilidad pretendida .

En cuanto a la competencia de esta Sala y Sección la misma no se ha cuestionado expresamente ,en ningún escrito, solicitando el traslado de las actuaciones, por lo que esta Sala oídas las partes prosiguió la tramitación del mismo hasta su resolución .En cualquier caso la Sentencia recaída en la Audiencia Nacional en relación con el recurso presentado por la Comunidad recurrente obvió pronunciarse "...sobre el derecho de la Comunidad Autónoma al reembolso de la cantidad que a su favor pudiera derivar de la aplicación de las normas rectoras del cierre del sistema de financiación de la asistencia sanitaria con ocasión del traspaso de las funciones y servicios que tenía atribuidos el INSALUD. Pues dicha cuestión ha de sustanciarse en el recurso jurisdiccional interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid frente a la Resolución del Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que, de forma expresa y como órgano competente para ello, vino a resolver la solicitud de reembolso formulada



Madrid



Administración
de Justicia

mediante escrito de 18 de Marzo de 2005 ”.

En consecuencia, no es preciso realizar ninguna alegación más al respecto .

En cuanto al efecto que la recurrente atribuye al silencio positivo esta Sala considera que el artículo de aplicación, el artículo 43 de la Ley 30/92, indica el ámbito subjetivo propio del instituto o ficción jurídica del silencio administrativo identificándose como el “ interesado” . La definición del “ interesado”, a efectos del procedimiento administrativo, está contenida en la misma Ley, Título III “ De los Interesados” artículo 31 que dispone :

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo :

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

De la dicción literal del precepto se desprende que se contempla a las personas físicas y a las jurídicas tales como asociaciones y organizaciones, pero no se hace referencia en ningún momento a Administraciones públicas . De hecho el silencio administrativo es una ficción jurídica que se configura a favor del administrado y como tal debe interpretarse en todos sus aspectos de forma que, guiado por esta naturaleza, no llegue a causar el efecto contrario de ser utilizado para sustraer al administrado de su derecho a interponer el recurso en vía judicial .

Pues bien esta naturaleza determina que el interesado, a que se refiere el artículo 43 de la Ley 30/92, sea también el administrado por lo que quedan fuera, necesariamente, las Administraciones cuando se dirigen a otra formulando alguna solicitud o reclamación .

En el presente caso, además, la Administración solicitante no dirigió un requerimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/98, sino que formuló una solicitud en Marzo de 2005 que fue resuelta en sentido desestimatorio el día 22 de Diciembre de 2005 eligiendo el cauce procesal que permite esperar a la obtención de una resolución expresa y que indicó, como recurso procedente, el recurso Contencioso Administrativo que la solicitante interpuso dentro del plazo indicado en la propia resolución , por lo que en aras de la doctrina de los actos propios no es dable admitir un argumento, el sentido del silencio administrativo, que no se corresponde con la actuación de la Administración solicitante que ha interpuesto el recurso contra la resolución expresa esperando previamente a que recayera la misma . En cualquier caso, la Sala entiende que no es acorde con la naturaleza del silencio administrativo entender que puede beneficiar a una Administración que puede hacer uso de otras vías tales como las indicadas en el artículo 44 y 46 de la Ley 29/98 . Por lo que no procede estimar dicho



Madrid



Administración
de Justicia

argumento .

CUARTO. En cuanto al fondo del asunto esta Sala considera que, puesto que la sucesión de competencias que ha dado origen al litigio ha sido consecuencia del traspaso de competencias del INSALUD a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla León, han de ser las leyes que regulan dicho traspaso las que deben ser consultadas, en primer lugar, para comprobar si hay normas específicas que regulan la cuestión objeto del recurso .

La primera Ley que debe tenerse en consideración es el R.D 1480/2001 de 27 de Diciembre Traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. En dicha Ley se hace referencia a que , en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 26 de diciembre de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud en el que se regulan diversos aspectos tales como las Referencias a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se amparan las transferencias, B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan, C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado, D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, E) Valoración de las cargas financieras de los medios que se traspasan, F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado y de la Seguridad Social que se traspasan, G) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan, H) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan, y, finalmente, la fecha de de efectividad del traspaso.(K) que se fijó en el día 1 de enero de 2002.

Concretamente , a efectos del presente recurso, interesa el apartado F) que dispuso :

“F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado y de la Seguridad Social que se traspasan.

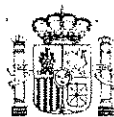
1. Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de la Salud que corresponden a los servicios traspasados.
2. En el plazo de tres meses desde la efectividad de este Acuerdo por ambas Administraciones se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.
3. El cierre del sistema de financiación de la asistencia sanitaria para el período 1998-2001 será asumido por la Administración General del Estado.

A estos efectos se entiende como cierre del sistema la liquidación de las obligaciones exigibles hasta 31 de diciembre de 2001 y pendientes de imputar a presupuesto, de los derechos exigibles a dicha fecha y de los recursos derivados de la liquidación de dicho modelo.

La Intervención General de la Seguridad Social determinará el procedimiento para hacer frente a las obligaciones pendientes a que ha hecho referencia el párrafo anterior, así como los requisitos que han de cumplir las mismas. Dichos requisitos serán los que establece la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Seguridad Social a



Madrid



Administración
de Justicia

efectos de su inclusión en la cuenta «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto».

(...)

5. Asimismo, la Comunidad de Castilla y León se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los Convenios suscritos por el Instituto Nacional de la Salud, así como en los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia técnica y de servicios y cualesquiera otros de diferente naturaleza vigentes en el momento del traspaso, cuyo ámbito de aplicación corresponda a la Comunidad de Castilla y León. El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, por el que se establecen las normas para el traspaso de servicios del Estado y de funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad de Castilla y León”.

La norma específica a que nos referimos bien puede ser interpretada a la luz de la Ley General Presupuestaria vigente a la fecha del cierre de la financiación de la asistencia sanitaria para el ejercicio 1998-2001 ya que, en definitiva, se trata de determinar si ciertos gastos, obligaciones y recursos deben ser satisfechos por la Administración que se venía haciendo cargo de la totalidad del ejercicio hasta su finalización o en el año en que se reflejan en el documento contable correspondiente .

Nos encontramos con la necesidad de precisar aquellos gastos de que debe hacerse cargo el INGESA como sucesor del INSALUD, o la Comunidad a la que se han transferido las competencias en materia de sanidad .

Es preciso partir de la norma general, contenida en su artículo 49, según la cual:

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y
- b) **Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.**

Es definitivo, pues, no sólo que los servicios se prestaran durante el ejercicio sino también que sean imputables a los créditos del ejercicio por haberse realizado la prestación durante el mismo , sin imputar los mismos en función de la fecha en que se hubiere autorizado el pago de las prestaciones .

Hay que distinguir estas normas, que consideran ejercicio presupuestario de los derechos liquidados durante el mismo y las obligaciones reconocidas aquél en que se prestan los servicios y la obligación resulta liquidada, de las normas que se refieren a la obligación de pago por parte de la Administración como la norma contenida en el artículo 43 que dispone que las obligaciones económicas del Estado y de sus Organismos autónomos nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen. Y continúa diciendo que **Las obligaciones de pago sólo son exigibles de la Hacienda Pública cuando resulten de la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el**



Madrid



Administración
de Justicia

artículo 60 de esta Ley, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería legalmente autorizadas.

2. Si dichas obligaciones tienen por causa las prestaciones o servicios a la Administración Pública, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación."

Y de igual forma la contenida en el artículo 78 de la misma Ley que dispone que :

"Previamente a la expedición de las órdenes de pago con cargo a los Presupuestos Generales del Estado habrá de acreditarse documentalmente ante el órgano que haya de reconocer las obligaciones la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto"

En aplicación de tales directrices, la resolución de 3 de Julio de 1998, que determina la estructura y composición de la Cuenta General de la Seguridad Social y de las cuentas de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social , se refirió a las obligaciones abonables, respecto de las entidades gestoras, servicios comunes y mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, incluibles en el estado operativo en forma de cuenta, los gastos presupuestarios (obligaciones reconocidas en el ejercicio) de acuerdo con su clasificación funcional por programas y los ingresos presupuestarios (derechos reconocidos durante el ejercicio) de acuerdo con su clasificación económica.

De estas normas, disposiciones todas ellas imbuidas de los principios que inspiran la Ley General Presupuestaria, y las propias de esta misma Ley a que nos hemos referido, se desprende que existen dos momentos el del surgimiento de la obligación, cuando se realiza la prestación o servicio y se devenga un derecho a contraprestación en virtud de la liquidación de tal obligación , y un segundo momento en que se realizan los reconocimientos de gastos y de los ingresos que son mecanismos a través de los cuales se materializa el control absoluto de los recursos públicos y de la forma en que los mismos se emplean. Ello supone que posteriormente a la contratación y adquisición de obligaciones se amplían las garantías y los controles cuando interviene una Administración porque el abono de las contraídas exige unas comprobaciones e incluso un acto de reconocimiento que necesariamente ha de ser un acto complementario al cumplimiento de la prestación correspondiente y el acto de expedición de la factura por dicha prestación que es antecedente y condición para el acto del pago .Tales controles constituyen las garantías de que los recursos de la Administración se invierten sólo cuando se comprueba eficientemente que se ha generado la obligación de abonar y que existía previsión de dicho gasto. Podría argumentarse que, en el presente caso, ambas partes son Administraciones, sin embargo, la cuestión no es baladí ya que cada Administración tiene sus propias previsiones de gasto y sus recursos asignados para ello por lo que si bien la pretensión no es tanto la comprobación del gasto en sí, evidentemente sí lo es que el gasto se impute al presupuesto adecuado previa observancia de las normas habituales de imputación de gastos con los sistemas habituales de contabilidad de las entidades gestoras y las previsiones específicas con motivo del traspaso de competencias .

Como manifestación de las normas generales expuestas, en referencia a la financiación que nos ocupa, hay que decir que se dictó la Instrucción del INSALUD de 11 de



Madrid



Administración
de Justicia

Febrero de 2002 que dicta instrucciones para el desarrollo de la contabilidad correspondiente a la liquidación y cierre de operaciones de ejercicios anteriores al 2002 y el ejercicio de las actuaciones de control respecto a las obligaciones pendientes a 31 de diciembre de 2001, en relación con el traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud .

En dicha Resolución se hace referencia a los R.D sobre traspaso de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, entre otras, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que establecen que el cierre del sistema de financiación de la asistencia sanitaria para el período 1998-2001 será asumido por la Administración General del Estado fijando como tal cierre del sistema, entre otros, la liquidación de las obligaciones exigibles hasta el final del ejercicio 2001 y pendientes de imputar al presupuesto.

A tal efecto, se prevé que la Intervención General de la Seguridad Social determinará el procedimiento para hacer frente a las obligaciones exigibles hasta el 31 de diciembre de 2001 y pendientes de imputar a presupuesto, así como los requisitos que han de cumplir las mismas, que serán los establecidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Seguridad Social a efectos de su inclusión en la cuenta «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto». Norma ésta en la que nuevamente se atribuye a la demandada la obligación de hacer frente a las obligaciones exigibles a 31 de Diciembre de 2001 .

Ahora bien, tales normas tienen la naturaleza de normas contables que permitan un control sobre las obligaciones exigibles hasta el final de 2001 pendientes únicamente de imputar al presupuesto pero su eficacia no llega hasta el punto de atribuir la exigibilidad a la obligación, es decir , que de la observancia de tales normas no depende sino la correcta contabilidad documental .

En esta misma línea de control contable, como quiera que en los referidos Reales Decretos se ha establecido un periodo transitorio de gestión presupuestaria para garantizar la continuidad de los servicios, ha sido necesario dictar la Resolución de 10 de enero de 2002 de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se imparten las correspondientes instrucciones al efecto y se crean, con efectos exclusivamente en la contabilidad de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio 2002, Centros de gestión contable transitorios en los que se registrarán las operaciones relativas a dicho periodo transitorio. Todo lo cual ha hecho necesario dictar la Resolución en la que, además de dar cumplimiento a los mandatos de los Reales Decretos antes citados, en relación con las obligaciones a las que se ha hecho referencia, se establezca el sistema de registro para la liquidación de todas las operaciones correspondientes a ejercicios anteriores al de 2002, de forma que aparezca diferenciada por Centros de gestión contable la actividad desarrollada en relación con el periodo transitorio antes mencionado, de la actividad desarrollada en relación con la liquidación de todas las operaciones originadas con anterioridad a los traspasos de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a las Comunidades Autónomas expresadas, con objeto de facilitar toda la información precisa para las operaciones de liquidación que se contemplan y de rendir la correspondiente cuenta al Tribunal de Cuentas.

La competencia para dictar tal resolución viene atribuida a la Intervención General de la Seguridad Social por el artículo 151.3 del Texto Refundido de la Ley General



Madrid



Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre (RCL 1988\1966, 2287); el artículo 3.2 del Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo (RCL 1997\1297), y los Reales Decretos de trasposos antes citados, y al amparo del artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246)

Los procedimientos de control a desarrollar en cumplimiento de los citados Reales Decretos se realizarán por la Intervención General de la Seguridad Social, a través de sus Intervenciones delegadas en los Servicios centrales, Direcciones territoriales, provinciales y demás centros sanitarios del INSALUD existentes a 31 de diciembre de 2001, de acuerdo con las competencias asignadas a cada una de ellas y por los funcionarios que designe la Intervención General de la Seguridad Social, en base a lo establecido en el artículo 8 d) del Real Decreto 622/1998, de 17 de abril (RCL 1998\1084, 1303), en los términos, condiciones y alcance que determine este centro directivo, en el caso de Centros de gestión en los que no se cuente con los medios y recursos necesarios para el desarrollo de los procedimientos establecidos (en lo sucesivo, órganos de control).

Entre los procedimientos de control se encuentra que los órganos de control en los distintos centros transferidos a las Comunidades Autónomas verificarán que la totalidad de los importes de los documentos O.603 emitidos, coinciden con el saldo de la cuenta 409 «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto» y comprobarán por cada epígrafe presupuestario, que los documentos contables O.603 están correctamente expedidos y que se ha seguido la operatoria contable establecida para estos documentos, así como que se ha dado cumplimiento a lo regulado en la Orden Ministerial de 14 de noviembre de 2001 (RCL 2001\2837) por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio y en la Circular 6/2001, de 13 de diciembre, de este centro directivo, por la que se dictan las instrucciones de cierre contable del ejercicio.

-Para cumplir con tal obligación deberá verificar, entre otros aspectos, que en el documento se recoge **cumplimentada la siguiente información:**

Ejercicio 2001.

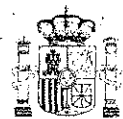
Año de origen de la deuda, Datos identificativos del acreedor, Importe íntegro y líquido que proceda, Diligencia de validación.

-Asimismo, se deberá comprobar **por cada documento O.603 los siguientes aspectos:**

Que el importe del documento expedido coincide con el importe de las facturas que lo soporta, Que el acreedor consignado, y en su caso, el endosatario coincide con el que figura en las facturas, **Que las facturas corresponden al año de origen de la deuda,** Que los datos contenidos en la diligencia de validación coinciden con los datos del documento, Que consta diligencia de conformidad consignada en la factura.

Una vez concluidas las verificaciones documentales anteriormente expresadas, los órganos de control comprobarán, en base a una muestra seleccionada al efecto, la procedencia de los documentos O.603 expedidos, **determinando que corresponden a obligaciones derivadas de obras, adquisiciones, prestaciones o servicios, en general,**





que se hayan realizado hasta el 31 de diciembre de 2001, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

A estos efectos se constatará que las prestaciones han sido realizadas antes del 31 de diciembre de 2001 y que han sido correctamente liquidadas y recibidas en los centros antes de dicha fecha, verificando los siguientes extremos:

Que la obligación deriva del oportuno expediente de contratación o administrativo, en su caso, Que los precios se ajustan a lo estipulado en las condiciones previamente pactadas, Que consta acta de recepción o certificación expedida por el jefe del centro, dependencia o servicio al que correspondiere recibir la obra, servicio, adquisición o suministro o, en su caso, albarán conformado, Que existe factura de la empresa adjudicataria debidamente cumplimentada, según lo previsto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre (RCL 1985\3059 y RCL 1986, 226; ApNDL 6993), modificado por el Real Decreto 1811/1994, de 2 de septiembre (RCL 1994\2540), sobre obligación de expedir factura por empresarios y profesionales, Que las prestaciones, adquisiciones y servicios han sido realizadas antes de 31 de diciembre de 2001 y han tenido entrada en el centro antes de dicha fecha, Que, en su caso, las adquisiciones e inversiones existen físicamente en el centro.

Estos dos tipos de comprobaciones, pues, son los que vienen a garantizar que los gastos fueran exigibles a 31 de Diciembre de 2001 y, en consecuencia, habían de ser abonados por la Administración Central, en este caso, el INGESA al haber quedado pendiente, únicamente, de imputar a un Presupuesto, lo que se ajusta al dictado del Apartado F del R..D 1480/2001, a las normas referidas de la LGP tanto en cuanto a la consideración de una obligación exigible como a la procedencia de su abono .

Esta Resolución se ajusta a los términos de la Orden de 6 de Mayo de 1999 que aprueba el Plan General de Contabilidad Pública en todos sus términos , y es , particularmente, digna de mención la definición, contenida en el Glosario de Términos de la misma respecto de Gasto como el proceso de imputar al ejercicio un elemento que cumpliendo las características enunciadas en la definición del mismo satisface los siguientes requisitos: a) **Que se haya producido un hecho contable que implique un decremento en el patrimonio neto de la entidad asociado a una variación de activos o surgimiento de obligaciones. El reconocimiento del gasto ha de realizarse simultáneamente al momento en que se registren las variaciones de activo u obligaciones que los mismos originan.**b) **Que la partida tenga un coste o un valor que pueda ser medido con fiabilidad.** Dentro de este requisito cabe incluir el uso de estimaciones razonables como un método válido para cuantificar ciertos gastos.

Mientras que Acto de reconocimiento y liquidación de obligaciones. "Es el acto administrativo dictado por la autoridad competente de la entidad contable, mediante el cual asume y cuantifica una deuda a su cargo como consecuencia de la realización de un gasto presupuestario".

Tales normas contables a las que se han de ajustar todas las demás, prevén comprobaciones respecto del hecho de que la prestación se ha recibido en un determinado año y que ha sido liquidada y recibida en el mismo, en definitiva se atiende al criterio de la exigibilidad a efectos de imputar la responsabilidad siendo los actos de reconocimiento por la Administración y de la autorización contable del gasto como





Administración
de Justicia

actos posteriores no constitutivos de la exigibilidad sino presupuestos de la correcta contabilidad .

QUINTO . La parte actora alega que la D.A. 2ª de la Ley 13/2000 de 28 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2001 establece una excepción a lo dispuesto en general en el artículo 49 con ocasión de regular el período transitorio de introducción del euro, y que desarrollada por la Orden de 19 de Octubre de 2001 modifica las reglas 52 y 55 con vigencia exclusiva para el año 2002 de la Orden de 1 de Febrero de 1996 que prevén la adopción de medidas excepcionales para el reconocimiento de obligaciones correspondientes a bienes y servicios efectivamente recibidos en dicho ejercicio a cargo de los Centros de gasto (52), entendiéndose que los Centros de gasto no habría cumplido con tales obligaciones, tal como adelantamos en el primer Fundamento .

Al respecto hay que decir que siendo cierto que la D.A de la Ley 13/2000 se refiere a

La Orden de 19 de Octubre de 2001 es la que regula la transición de una contabilidad en pesetas a una contabilidad en euros en la Administración General del Estado y en aquellos organismos públicos sometidos al Plan General de Contabilidad Pública, por lo que las normas que dicta han de ser interpretadas en el sentido de propiciar dicha transición sin extrapolar los efectos derivados de este ámbito objetivo que le es propio .

De hecho la propia dicción de la D. T Única de la Orden se refiere , una vez más , a dicho ámbito objetivo y finalidad a que nos hemos referido .

Literalmente dice esta Disposición que “ Como consecuencia de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, las reglas 52 «Operaciones pendientes de aplicar al Presupuesto» y 55 «Aplicación al nuevo presupuesto de compromisos de gasto y otras operaciones» de la Instrucción de operatoria contable a seguir en la ejecución del Gasto del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, tendrán, con vigencia exclusivamente para el ejercicio 2002, la siguiente redacción:

«Regla 52. “Operaciones pendientes de aplicar al Presupuesto”.

Cuando por razones justificadas no se hubiera efectuado dentro del ejercicio de 2001 el reconocimiento de obligaciones correspondientes a bienes o servicios efectivamente recibidos en dicho ejercicio, los centros gestores de gasto adoptarán las medidas oportunas para remitir a la oficina de contabilidad, antes de que finalice el mes de enero del año siguiente, los documentos necesarios para registrar dichas obligaciones con imputación al Presupuesto del ejercicio 2002.

Sobre la incidencia de la aplicación de tal D.A se ha pronunciado la Sentencia de 25 de Octubre de 2006 RJ 2006/9439 de nuestro Tribunal Supremo en el que, tras mencionar la variación que experimentaron ambas reglas para el año 2001, manifiesta :



Madrid



“Este Tribunal mantiene una reiterada jurisprudencia en el ámbito de la compensación de deudas tributarias con certificaciones de obras –sirva de ejemplo las recientes STS de 4 de abril de 2006, recurso de casación 6367/2000 (RJ 2006\5085), STS de 9 de mayo de 2006, recurso de casación 6649/2000– en que tras un prolijo análisis del concepto «acto administrativo firme de reconocimiento de créditos», con remisión a la amplia normativa tributaria allí citada así como a la normativa sobre contratación pública reputa a las certificaciones de obras como auténticos títulos de crédito aunque no se encontrasen contablemente reconocidos. Considera la STS de 9 de mayo de 2006 que, sin perjuicio de la eficacia propia del procedimiento de ordenación de pagos las operaciones contables inherentes al mismo «no dejan de detener un carácter meramente formal o adjetivo que no puede anteponerse al derecho material o sustantivo inherente al crédito firme contra la Administración como consecuencia del referido concepto en un contrato administrativo de obras».

Por su parte la STS de 29 de marzo de 2006 (RJ 2006\2074) afirma, con cita de amplia jurisprudencia anterior, que «el reconocimiento del crédito contra la Administración que la certificación de obras supone está comprendido en el acto administrativo que autoriza o acuerda su expedición. Este sería, propiamente, el acto administrativo firme que exige el antes citado art. 68.1.b) LGT (RCL 1963\2490) y que, en el caso de las certificaciones, no sería subsiguiente, sino coetáneo a la aludida expedición. Como esta Sala tiene declarado en la reciente Sentencia de 18 de enero de 2003 (recurso de casación 183/98 [RJ 2003\1983]), no puede confundirse el reconocimiento de la obligación según la Regla 64 de la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado, que no es otra cosa que un acto interno de Tesorería en el que se refleja la anotación en cuenta de los créditos exigibles contra el Estado, con un acto administrativo firme de reconocimiento de un crédito en favor del sujeto pasivo. Esta exigencia de la Regla 64 de la Instrucción aludida, como termina diciendo la sentencia mencionada, no puede ser potenciada hasta el extremo de que, con ella, la anotación en cuenta a que se refiere se convierta, como se pretende en el recurso, en un nuevo requisito a añadir a los ya previstos en el art. 67 del Reglamento de Recaudación de 1990 (RCL 1991\6, 284) y debe ser reducida a la significación de una norma cuyo cumplimiento por la Administración es imprescindible para ésta, pero que no puede bloquear los efectos extintivos de una compensación solicitada en tiempo, puesto que las certificaciones a que se denegó efecto compensatorio llevaban fecha coincidente, como al principio se dijo, con el último día del período voluntario de las deudas tributarias cuya extinción se pretendía».

OCTAVO.- *Tras el marco expuesto debemos volver a la interpretación del controvertido precepto del Real Decreto 1474/2001, de 27 de diciembre (RCL 2001\3230).*

La determinación del concepto jurídico obligaciones exigibles hasta 31 de diciembre de 2001 y pendientes de imputar a presupuesto en el ámbito de los créditos destinados al pago de productos farmacéuticos debe realizarse desde el plano de la contracción de la obligación de pago que debe ser ulteriormente liquidada y no desde el ámbito de la orden de gasto como ejecución material de la obligación. Tal concepto ha de entenderse como obligación nacida y exigible en virtud de lo establecido en la Ley





Administración
de Justicia

General Presupuestaria (RCL 1988\1966, 2287) y la correspondiente Ley de Presupuestos no como obligación reconocida por la Administración.

Significa, pues, que, independientemente de que la materialización del procedimiento de abono de las facturas derivadas de recetas producidas en el mes de diciembre de 2001, no tuviera lugar hasta el 20 de enero del 2002, a consecuencia de su presentación con anterioridad al 10 de enero, -momento de reconocimiento de la obligación-, la obligación presupuestaria correspondiente al mes de diciembre derivaba de su previsión en el presupuesto del 2001. Hemos dejado constancia de las particularidades contables del año presupuestario 2001 en lo que respecta al Insalud. Pero, a su vista, no resulta razonable pretender que la previsión presupuestaria del año 2001 solo contemplara los gastos farmacéuticos de los meses comprendidos entre enero y noviembre cuando, conforme al art. 49 LGP/1988, el ejercicio presupuestario ha de coincidir necesariamente con el año natural. Es evidente que la liquidación los días 10 de cada mes se imputa con cargo a lo presupuestado el mes anterior, es decir, aquel en qué materialmente se generó o contrajo el gasto.

Se trata, por tanto, de compromisos de gastos adquiridos de conformidad con lo previsto en el ordenamiento y que contaban con una determinada previsión presupuestaria. Su suficiencia o no resulta ajena al litigio”.

En esta Sentencia que recoge un criterio ya expuesto en anteriores Resoluciones del mismo Tribunal pone el acento en el acto administrativo de reconocimiento de un crédito a favor del sujeto pasivo al que ha de seguir el acto de reconocimiento del gasto como anotación contable del crédito exigible frente a la Administración .

SEXTO. Teniendo en consideración las reglas generales expuestas respecto del devengo de la obligación, la constatación de la existencia de un crédito firme y de la obligación de pago y a la luz de la Jurisprudencia referida que se ha manifestado en más de una Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo, tal como se refleja en la Sentencia de Octubre de 2006 que se remite a otras anteriores en relación a un criterio unánime al que responden todas ellas con independencia de que los gastos a que se refieran sean distintos, debemos examinar la resolución recurrida .

La resolución recurrida considera que los gastos que reclama en este caso la recurrente, la Comunidad de Castilla León, no son imputables al INGESA por diferentes motivos según su naturaleza por lo que aborda el motivo sustancial, no meramente formal, por el cual entiende que su pago corresponde a la Comunidad recurrente. Se hace preciso, pues, abordar cada uno de los gastos reclamados para determinar a cuál de las dos administraciones corresponde su abono .

El primero de los conceptos reclamados son los gastos de personal correspondientes a la liquidación de incentivos de atención especializada del ejercicio 2001 que entiende que sólo son exigibles tras evaluar el rendimiento durante el año 2001 que se produce en el mes de Enero de 2002 .

Este tipo de gastos se han devengado a consecuencia de la prestación de los servicios por parte de las personas que trabajaban durante dicho año 2001 por lo que la



Madrid



Administración que les recibió durante el ejercicio fue el INSALUD o su sucesor INGESA, sin perjuicio de que los incentivos, como retribución inherente a la prestación de los servicios en atención al rendimiento propio del que presta el servicio sobre la base del absentismo observado, horario u otras características subjetivas en el desempeño del trabajo si bien se devenga durante un período de tiempo determinado, es lo cierto que precisa de un acto concreto de fijación respecto de cada funcionario y de la correspondiente propuesta en tal sentido por parte de la autoridad competente de cada unidad lo que generará el consiguiente acto administrativo de reconocimiento de pago. Partiendo de esta consideración, en la documental obrante en el expediente respecto de los documentos en que se refiere al personal consta la fecha de prestación y de pago correspondiente al año 2001. Por lo que esta Sala considera que debe estimarse dicha partida.

En segundo lugar se reclamó por el concepto de suministros, servicios y conciertos de asistencia sanitaria que la parte actora denominó, en su reclamación, gastos en bienes corrientes y servicios. Respecto de tales gastos hay que decir que la percepción en que se traduce el servicio, el suministro o el bien según se desprende de los datos documentales obrantes en el expediente administrativo corresponden, efectivamente, a un período de tiempo anterior al 31 de Diciembre de 2001 con independencia de que el efectivo pago, tras el acto de reconocimiento, sea posterior a dicha fecha lo que no es óbice, según la Jurisprudencia indicada, para entender que se han devengado las obligaciones y son exigibles con cargo al año 2001 .

En cuanto a los gastos de farmacia del mes de Diciembre de 2001, en el Anexo II consta Autorización suscrita por el Jefe de Contabilidad a favor del Colegio de Farmacéuticos de diferentes provincias con fecha de intervenidos y conforme con fecha de 15 de Enero de 2002 también son obligaciones exigibles ya que a tales obligaciones específicas se refería la Sentencia referida de 26 de Octubre de 2006 .

En cuanto a los gastos en materia de obras por proyectos modificados o de obras por inversiones reales, tal como les denomina la parte actora, se trata de proyecto inicialmente autorizados por el INSALUD que después se han ampliado o modificado no constando el momento de recepción de la certificación de obras dentro de la fecha límite de 31 de Diciembre de 2001. Ello es así por cuanto, según se desprende de los folios 273 en adelante del expediente administrativo, existe la constancia de que los expedientes de obras correspondientes a dicha Comunidad o bien está pendiente de contratar la obra por el INSALUD, o está ejecutada en parte, está pendiente de regularizar, en ejecución o en alguna fase de la misma, o ha sido ya supervisado por el SACYL . En consecuencia, no hay constancia de finalización de ninguno de ellos, y, por este motivo encontrándose en curso la ejecución del expediente concertado en su día con el INSALUD, resulta de aplicación al caso el apartado F.5 del R.D. 1480/01 según el cual la Comunidad se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de 5. Asimismo, la Comunidad de Castilla y León se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los Convenios suscritos por el Instituto Nacional de la Salud, así como en los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia técnica y de servicios y cualesquiera otros de diferente naturaleza vigentes en el momento del traspaso, cuyo ámbito de aplicación corresponda a la Comunidad de Castilla y León,





Administración
de Justicia

con arreglo a lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, por el que se establecen las normas para el traspaso de servicios del Estado y de funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad de Castilla y León. Y lo mismo cabe decir de los gastos derivados de los suministros y prestaciones varias que obran a los folios 43 en adelante del expediente administrativo así como de los gastos derivados de la Responsabilidad Patrimonial .

Por lo que , pese a la Jurisprudencia reflejada respecto de los contratos de obra no cabe aplicarla en este caso porque no hay constancia de la presentación de las certificaciones de obra por finalización de las mismas .

Tales argumentos de naturaleza material son conformes a Derecho y, por este motivo, la resolución recurrida debe ser anulada parcialmente .

En cuanto al argumento de la resolución relativo al incumplimiento, por parte de la Comunidad recurrente, de la obligación de cumplimentar unos documentos en los que constara determinada información prevista en la Instrucción del INSALUD de 11 de Febrero de 2002, la Sala considera que el hecho de no haber cumplimentado tales documentos no es óbice para reconocer la naturaleza de exigibles de las obligaciones a que se refiere la presente reclamación. En cualquier caso está prevista la continuación de los servicios por parte de la Comunidad durante el período transitorio de tres meses en aplicación del apartado J del mismo R.D. de transferencia de competencias .

Es cierto que esta Sala y Sección dictó Sentencia, en fecha 27 de Mayo de 2009, acogiendo algunos argumentos distintos a los que se han vertido en los Fundamentos anteriores . Los fundamentos y el pronunciamiento de la presente resolución es fruto de una nueva deliberación del objeto del recurso que ha propiciado un cambio de criterio respecto del mismo y que se plasma en la presente resolución .

Es por todo ello que procede la anulación parcial del acto recurrido respecto de las partidas indicadas anteriormente y consiguiente estimación parcial de la demanda .

SÉPTIMO. No se aprecian motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación :

FALLAMOS

Que **DEBEMOS ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora de los Tribunales Sra. Munar Serrano, en nombre y representación de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN**, contra la Resolución dictada, en fecha 22 de Diciembre de 2005, por el Instituto de Gestión Sanitaria (INGESA), por lo que, debemos declarar y



Madrid



Administración
de Justicia

declaramos que dicha resolución es ajustada a Derecho sólo respecto de los gastos reclamados en concepto de gastos de inversiones reales, y es nula respecto del resto de las reclamaciones formuladas, esto es, gastos de personal por importe de 8.196.983, 31 euros, Gastos en Bienes Corrientes y Servicios por importe de 9.642.393, 23 euros y Transferencia corrientes incluido el pago de la denominada receta farmacéutica del Mes de Diciembre de 2001 por importe de 35.613.571,74 euros, condenando al Instituto de Gestión Sanitaria (INGESA) a estar y pasar por éllo y al abono de tal cantidad a la Comunidad recurrente, desestimando el resto de pedimentos de la demanda; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe interponer recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.